

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 038

Fecha Estado: 02/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160017900	Ejecutivo	YINA CATALINA OVALLE ZAPATA	WILMAR ALEXANDER ROJAS ARANGO	Auto ordena liquidación ORDENA MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO X SECRETARIA.	01/03/2022		
05615318400220170043400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES	Diligencia de inventarios y avaluos SE SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER OBJECCION EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 3:00PM	01/03/2022		
05615318400220190017800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA PATRICIA PATIÑO SERNA	IDIAN DE JESUS URAN MONTROYA	Auto que acepta desistimiento SE AVALA EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO POR AMBAS PARTES PARA INICIAL TRAMITE NOTARIAL. SE ORDENA LEVANTAR MEDIDAS.	01/03/2022		
05615318400220200026600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LYNDA FARLEY ECHEVERRI VALDERRAMA	ALEJANDRO ECHEVERRI ARBELAEZ	Auto que da traslado SE DA TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL ESCRITO DE NULIDAD X 3 DIAS	01/03/2022		
05615318400220200027600	Otros	CARLOS MARIO BEDOYA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JESUS MARIA BEDOYA DUQUE	Auto que nombra Curador DESIGNA CURADOR ADLITEM. SU DESIGNACION SERA COMUNICADA POR LA PARTE DEMANDANTE	01/03/2022		
05615318400220200031000	Verbal	ANGELA MARIA OROZCO MUÑOZ	JAIRO ALONSO AGUIRRE	Sentencia SE DECRETA LA CECMC Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.	01/03/2022		
05615318400220200032300	Ejecutivo	MONICA MARIA CASTRO RIOS	WILSON PAVAS MARULANDA	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO LA RESPUESTA DELA OIIPP DE LA CEJA. SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO.	01/03/2022		
05615318400220210005400	Verbal Sumario	JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO	PAULA ANDREA CASTRO GOMEZ	Sentencia ACCEDE A LAS PRETENSIONES. SE DISMINUYE LA CUOTA	01/03/2022		
05615318400220210024500	Verbal	YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ	LUIS FELIPE VALENCIA HENA0	Auto que fija fecha de audiencia SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL 8 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM X LIFESIZE	01/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210035300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ	LUZ STELLA QUINTERO URREA	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE. SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO PARA CONTINUAUR CON EL TRÁMITE	01/03/2022		
05615318400220210037200	ADOPCIONES	VICTOR HUGO OCHOA CASTAÑO	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMEINTO LA RESPUESTA ALLEGADA X LA REGISTRADURIA DE VILLAVICIENCIO	01/03/2022		
05615318400220210039600	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto pone en conocimiento SE INCORPORA AL EXPEDIENTE Y PONE EN CONOCIMEINTO LA COMUNICACION DE TRANSUNION Y SE ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE	01/03/2022		
05615318400220220004900	Verbal Sumario	PABLO EDGAR BARRIOS VALENCIA	YENNY ALEJANDRA CAMARGO SERNA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	01/03/2022		
05615318400220220006300	Verbal	ANA LUCIA RENDON RENDON	CARLOS MARIO RENDON GIL	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	01/03/2022		
05615318400220220006500	Verbal	CLAUDIA MERCEDES GALLO SANCHEZ	MARCO TULIO OSPINA FRANCO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	01/03/2022		
05615318400220220007400	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMIREZ	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto requiere REQUIERE AL MAYOR MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA PARA QUE EN 2 DIAS INFORME LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO EFECTIVO A LA MEDIDA PROVISIONAL.	01/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.343
Radicado	05615 31 84 002 2016 00179 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Ordena modificación de liquidación crédito

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandada no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572814b28bd5235e6e7cc746f14e043adb3269f456b0fd69bc479510630cdec7**
Documento generado en 01/03/2022 01:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°:	214
Radicado:	05615 31 84 002 2019-00178
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	SANDRA PATRICIA PATIÑO SERNA
Demandado (s):	IDIAN DE JESUS URAN MONTOYA
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud presentada el 28 de febrero de 2022 a través del cual los apoderados de ambas partes solicitan la terminación del proceso liquidatorio de sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por las partes se solicita se acepte el desistimiento del proceso teniendo en cuenta que los ex cónyuges han decidido adelantar dicho trámite de la liquidación de la sociedad conyugal por la vía notarial

Dicha petición encaja en el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, que faculta a la parte demandante para desistir de la demanda *mientras no se haya pronunciado*

sentencia que ponga fin al proceso (...), por lo que se entenderá que tal es la voluntad de aquella.

Señala, además, que:

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

En el presente asunto se tiene que la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, ha decidido desistir de este trámite, cuya manifestación reúne las formalidades tanto materiales como formales contempladas en los artículos 314, 315 y 316 de la citada obra.

En consideración a que el objeto del presente trámite ha desaparecido por decisión de las partes, se atenderá la solicitud incoada, se dará por terminado el proceso por desistimiento, no se condenará en costas y se levantarán las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso conexo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico radicado 2018-00081.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES del proceso de liquidación de SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por la demandante SANDRA PATRICIA PATIÑO SERNA y el demandado IDIAN DE JESUS URAN MONTOYA.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se decretaron en el proceso conexo de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, radicado 2018-00081 y las cuales recayeron sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 020-38909 y 020-77331 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia. Por Secretaría ordénese expedir los correspondientes oficios.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad76b34fb277da765724a4c9b54f9b88d4bed7b1b42562f29a0c09831ed0cc1**

Documento generado en 01/03/2022 01:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	345
PROCESO	Liquidatorio- Sucesión
RADICADO	05615 31 84 002 2020 00266 -00
ASUNTO	Da traslado incidente Nulidad

Se incorpora al expediente el memorial contentivo de nulidad se da traslado a la parte demandante del escrito por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre él; lo anterior de conformidad con el art. 129 del CGP.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705166ad7106e4ca7992962f2229c8aafd96ab056d21f8024e2325d4fed610ea**

Documento generado en 01/03/2022 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 340
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00276 00
Proceso	Verbal- Filiación
Asunto	Designa curador ad litem

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el TYBA se encuentra vencido y sin que los herederos indeterminados hayan acudido al proceso, se procede a designar curadora *ad litem*, para que los representes.

Para lo cual se designa a la Dra. VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMENTE, con T.P. 248.790 como curadora ad litem de los herederos indeterminados, la auxiliar de la justicia se localiza en la calle 75 Sur N° 52-101 del Municipio de Itagüí, Antioquia, Teléfonos: 301 459 84 59, correo electrónico: veronica9281@hotmail.com, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1908f6005897e6855da201f49cb1bedde6cd3e35537b362f83a6143f5bd8986**

Documento generado en 01/03/2022 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- DIVORCIO N° 007
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA OROZCO MUÑOZ
DEMANDADO	JAIRO ALONSO AGUIRRE SOTO
RADICADO	05 615 31 84 002 -2020-00310- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 046
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ALLANA A LAS PRETENSIONES – DECRETA DIVORCIO, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO.
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede este Despacho, en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio que ha promovido la señora ANGELA MARÍA OROZCO MUÑOZ a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIRO ALONSO AGUIRRE SOTO, quien presentó escrito de contestación de la demanda expresando no oponerse al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO , allanándose a cada una de las pretensiones de la demanda, en tales circunstancias y por encontrarse satisfechos los presupuestos de la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio, procede el Despacho a proferir sentencia en relación con lo pedido.

ANTECEDENTES

Demanda

Los señores ANGELA MARÍA OROZCO MUÑOZ y JAIRO ALONSO AGUIRRE SOTO, contrajeron matrimonio católico en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen, de el Carmen de Viboral, Antioquia, el día 29 de junio de 1996. Se encuentra registrado en la Notaria única de esa municipalidad bajo el indicativo serial N° 2863192.

Dentro de dicha unión procrearon dos hijas, ambas mayores de edad.

Los señores ANGELA MARÍA OROZCO MUÑOZ y JAIRO ALONSO AGUIRRE SOTO, se encuentran separados de teco, lecho y mesa desde hace más de seis (06) años.

Aduce que en la sociedad conyugal, no existen bienes, por lo cual se encuentra en ceros.



Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita el demandante se decrete la cesación de efectos civiles del Matrimonio católico celebrado entre los señores ANGELA MARÍA OROZCO MUÑOZ y JAIRO ALONSO AGUIRRE SOTO, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil; se ordene disolver la sociedad conyugal; Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del dos (02) de marzo de 2021, se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso, auto que fue notificado vía correo electrónico al defensor de familia y al Agente del Ministerio Público, quienes no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

La parte demandada, se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, igualmente con antelación presentó escrito aduciendo no oponerse a las pretensiones de la demanda y manifestó estar de acuerdo en que se conceda el divorcio, allanándose de ésta forma a cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad asistido por apoderado judicial la demandante. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto. La legitimación en la causa se acredita a través



del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

El legislador en procura de ayudar a los cónyuges a solucionar la crisis familiar a la cual pueden llegar, les proporciona varios medios para que estos decidan cuál escoger de acuerdo a la gravedad del conflicto, los sentimientos de amor y solidaridad con los hijos -en caso de haber sido procreados-, todo dentro de un marco de prudencia que haga menos penosa la ruptura, siendo el divorcio uno de esos medios, no bueno, pero si necesario y sano ante la crisis familiar.

Son fines del matrimonio vivir juntos, procrear, guardarse fe y auxiliarse mutuamente, de donde se desprende que los consortes se deben entre sí socorro en todas las circunstancias de la vida, lo que implica deberes y derechos recíprocos de **cohabitación, respeto, protección y afecto** consagrados en los artículos 113, 176, 178, 179 y concordantes del Código Civil, los que deben guardarse, ya que en el evento de faltar a los mismos sin justificación alguna, el legislador autoriza el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la N° 8 del Art. 154 del C.C. de naturaleza objetiva, alude a la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años. Esta causal es tomada como un divorcio remedio porque lo que se busca es solucionar un conflicto familiar con cierto grado de certeza de que ha fracasado el matrimonio por imposibilidad de la vida en común. Es causal objetiva porque no se tiene que demostrar la culpabilidad de los cónyuges.

CASO CONCRETO



Conforme al libelo genitor, la señora ha expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:

- Registro civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de las hijas mayores de edad

Solicitando el divorcio apoyado en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, argumentando la separación de hecho por más de dos años, la que se dio desde hace más de seis años estableciendo dicha separación como factor determinante de la ruptura matrimonial, que imputa la parte demandante a la demandada como fundamento de la cesación del vínculo matrimonial que se persigue.

El demandado JAIRO ALONSO AGUIRRE SOTO, en el escrito allegado al despacho vía correo electrónico se allanó a las pretensiones de la demanda, manifestando no oponerse al proceso, además expresó estar de acuerdo en que se conceda el divorcio, aceptando con ello los fundamentos de hecho esgrimidos por el demandante.

Vistas así las cosas, como quiera que el demandado se allanó de forma expresa y voluntaria a cada una de las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a dictar sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 98 del C.G. del P., el cual reza:

“ARTICULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

En consecuencia observa el Despacho que en el presente caso, se invocó como causal la Octava, separación de cuerpos o de hecho por más de dos años, causal tomada como un divorcio remedio porque lo que se busca es solucionar un conflicto familiar con cierto



grado de certeza de que ha fracasado el matrimonio por imposibilidad de la vida en común. Es causal objetiva porque no se tiene que demostrar la culpabilidad de los cónyuges.

Por lo tanto, se accederá a las pretensiones planteadas por el demandante y acogidas por el demandado, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron y la suspensión de la vida en común de los mismos.

Aunado a lo anterior, el Despacho no habrá de pronunciarse sobre los hijos de las partes, toda vez que ya cumplieron su mayoría de edad.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones planteadas por la demandante y acogidas por el demandado disponiendo la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, en relación con los cónyuges debe indicarse además que como efecto connatural del divorcio, su residencia será separada, velando cada uno por su propia subsistencia.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los conyugues Serial N° 2863192 de la Notaria única de El Carmen de Viboral , y en el libro de varios de la misma dependencia en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículo 5º, 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de los señores ÁNGELA MARÍA OROZCO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N° 43.712.348 y JAIRO ALONSO AGUIRRE SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.438.339, celebrado el 29 de junio de 1966 en la Notaria única del Municipio del Carmen de Viboral, Antioquia. Con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la suspensión de la vida en común de los señores ÁNGELA MARÍA OROZCO MUÑOZ y JAIRO ALONSO AGUIRRE SOTO, velando cada uno por su propia subsistencia.

TERCERO. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial N° 2863192 de la Notaria única de El Carmen de Viboral y en el registro



de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de los señores ÁNGELA MARÍA OROZCO MUÑOZ y JAIRO ALONSO AGUIRRE SOTO.

CUARTO . No hay lugar a condena en costas.

QUINTO. Expídase las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2d0141c4406f3161ab4469a5368a79c4033000f7cf8e67e40a95b991ef1d58**

Documento generado en 01/03/2022 01:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 342
Radicado	05 615 31 84 001 2020 – 00323 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MÓNICA MARÍA CASTRO RÍOS en representación de las menores G.P.C y A.P.C
Demandado	WILSON PAVAS MARULANDA
Tema y subtema	Pone en conocimiento y requiere

En primer lugar, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia al oficio N° 401 del 23 de noviembre de 2021.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación en debida forma al demandado en aras de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49010ab5ad7e6cc575156fd918ce1cb975ab6b8c47b3ec6a3de9e8ad8542e88a**
Documento generado en 01/03/2022 01:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 349

RADICADO N° 2021-00245

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (a través de su correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la sentencia STC10417- 2021 del 19 de agosto de 2021) desde el día 25 de enero de 2022, y encontrándose vencido el término para la contestación de la demanda, se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 del mismo estatuto, **el día 8 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 A.M** la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, o en su defecto, TEAMS.

Se convoca entonces a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la audiencia virtual a través de la plataforma LIFESIZE, diligencia en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán pruebas.

Se ADVIERTE a las partes que deberán concurrir a la audiencia virtual, o a través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso.

Así mismo, se les pone de presente que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio, y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

Se solicita a la parte demandante que antes de dicha diligencia aporte las constancias de aviso a los parientes por ala materna y paterna solicitados en el auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212ac9df8273fd72b321968ce9a5c88d0134805209c3682b610cb063366a803a**

Documento generado en 01/03/2022 01:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00353. Auto de Sustanciación No. 344

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, la anterior respuesta a oficio allegada por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en la cual se informa la inscripción de medida cautelar.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación a la pasiva, en aras de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270d3bdc57ed36eff10b739c60ced0392a4ba0b017d516a4714a6ab0d09d3310**

Documento generado en 01/03/2022 01:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, primero (01) de marzo (3) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00372. Auto de Sustanciación No. 347

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, la anterior comunicación allegada por la Registraduría Especial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79b110d8fa571717765529d8fcf9f707bb6226821cd632863a55fc139f34b6e**

Documento generado en 01/03/2022 01:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de marzo (3) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00396. Auto de Sustanciación No. 348

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la anterior comunicación allegada por TRANSUNIÓN, mediante la cual se solicita la confirmación de la cédula del demandado, toda vez que la indicada no figura en sus bases de datos.

Verificados los anexos allegados con el libelo, se avizora que la cédula del señor JEÚS ORLANDO TANGARIFE no es la indicada en el encabezado de la demanda, sino que corresponde al No. 71.555.432.

Por lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a TRANSUNIÓN, precisando correctamente el número de cédula del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed25d23fa404d982904d6573f1cf17ced14c86e055ef168f5ba18d3e4820b3df**

Documento generado en 01/03/2022 01:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 211

RADICADO N° 2022-00049

Subsanados los requisitos exigidos en el auto a través del cual se inadmitió la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Modificación de régimen de custodia y cuidados personales promovida por PABLO EDGAR BARRIOS VALENCIA en contra de JENNY ALEJANDRA CAMARGO SERNA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de DIEZ (10) hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio. La parte demandante deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020 al momento de notificar este auto.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre del demandante al Dr. José Nicanor Marín Bedoya, portador de la T.P. 297.693 del C. S. de la J.

QUINTO: No se accederá a las medidas provisionales solicitadas, toda vez que en esta fase incipiente del procedimiento no se cuenta con elementos que permitan colegir su viabilidad; y en todo caso, ello constituirá el objeto del presente litigio.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec66e3b08b1e72c78967b2c5a7feab8072080d882de3dbc27b1b20c1f62f069**

Documento generado en 01/03/2022 01:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 213

RADICADO N° 2022-00063

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **ANA LUCÍA RENDÓN RENDÓN** y en contra de **CARLOS MARIO RENDÓN GIL**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería al abogado MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, portador de la Tarjeta Profesional N° 128.309 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907ee3873f10426c00d05355d7c857a3782e2e6fb6aba44351515e286f6afc10**

Documento generado en 01/03/2022 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 212

RADICADO N° 2022-00065

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **CLAUDIA MERCEDES GALLO SÁNCHEZ** y en contra de **MARCO TULIO OSPINA FRANCO**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal. Inténtese la notificación a la dirección física del demandado, cumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., bien sea a través de empresa postal (en caso de ser posible), o a través de otro mensajero o medio idóneo. Igualmente, en caso de que sea posible el envío de la notificación por un medio digital como lo contempla el artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá realizarse en dicha forma tal gestión, con la debida sujeción a la normativa.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del C. G. del P., se ordena citar al defensor de familia y al Ministerio Público.

QUINTO: se reconoce personería al abogado HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN, portador de la Tarjeta Profesional N° 133.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f548c1c3362599ef44c7415b70b40a25bf9bcdb2ce171ff195492c01505db14c**

Documento generado en 01/03/2022 01:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Primero (01) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto nro	N. 353
Radicado	05615 31 84 002-2022-00074-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	LADY JOHANA LONDOÑO VILLEGAS EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMÍREZ
Incidentado (s)	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Atendiendo el escrito allegado por **LADY JOHANA LONDOÑO VILLEGAS** en calidad de agente oficiosa de **CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMÍREZ**, se hace menester requerir al MAYOR GENERAL **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** en calidad de DIRECTOR de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo a la medida provisional en la que se ordenó:

*“TERCERO: Se decreta la medida provisional solicitada, y en tal virtud, se requiere a la accionada para que se sirva suministrar de manera inmediata al señor **CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMÍREZ**, el medicamento “**PALIPERIDONA INYECTABLE 75 MG**”, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.”*

Lo anterior, con fundamento lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales expresan:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá

para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

D



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 22 de 2022

Fecha	28 de febrero de 2022
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA -

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00054	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:05 A.M	HORA TERMINACIÓN: 12:04 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

PRIMERA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/31cada9c-e163-44d8-98a2-afc94ab76d5b?vcpubtoken=3fa1fe60-1c91-4b56-b367-9656d6ac8419>

SEGUNDA PARTE: <https://manage.lifesize.com/singleRecording/576159a9-ecb0-47fa-8132-93ea58627c46?authToken=d3f2d04b-eb73-4855-be72-dbe2a2b02e19>

TERCERA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1be6d8e9-eb96-44d4-b4cc-7ced25380037?vcpubtoken=0f6e9e77-ab27-41bc-a30e-92258b1ede88>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO
Cédula de ciudadanía	74.184.568
APODERADO DEMANDANTE	

Nombres	ESPERANZA AVELLA MARTINEZ
Cédula de ciudadanía	33.449.201 TP 29.769
DATOS DEMANDADA	
Nombres	PAULA ANDREA CASTRO GÓMEZ
Cédula de ciudadanía	39.453.167
APODERADA DEMANDADA	
Nombres	DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO
Cédula de ciudadanía	39.444.905 TP. 107.780
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Una vez instalada la audiencia , se da paso a la</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) conciliación ,etapa que se declara fallida 2) Saneamiento: No hay ninguna nulidad que se avizore en el proceso 3) Interrogatorio de partes 4) Fijación del litigio 5) Práctica de pruebas 6) Alegatos. 7) Sentencia. Se transcribe el aparte resolutivo. <p>“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de constitución y Ley,</p> <p style="text-align: center;"><u>FALLA</u></p> <p>PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES de la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria promovida por el señor JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO en contra de los menores Nataly Ojeda Castro, Luciana Ojeda Castro y Jorge Alejandro Ojeda Castro, representados por su madre PAULA ANDREA CASTRO GOMEZ por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.</p>	

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la cuota alimentaria que fue pactada por las partes mediante Escritura Pública No. 1262, de fecha 11 de junio de 2020, de la Notaria Segunda Rionegro –Antioquia, a cargo del señor JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO en favor de los menores Nataly Ojeda Castro, Luciana Ojeda Castro y Jorge Alejandro Ojeda Castro , **SE DISMINUYE** en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MENSUALES.

La cuota alimentaria aquí regulada respecto a los menores y a cargo del señor JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO se hará efectiva a partir del primero (1°) del mes de marzo de 2022 y se incrementará a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal vigente, de conformidad con lo previsto por el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

EN TODO LO DEMÁS SE DEJA INCÓLUMNE EL ACUERDO SOBRE CUOTA ALIMENTARIA DE LA ESCRITURA REFERIDA EN CUANTO A SALUD, EDUCACIÓN Y VESTUARIO.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: La presente sentencia hace tránsito a cosa juzgada formal y presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella se impusieron.

QUINTO: La notificación de esta providencia, se surte en estrados frente a las partes y personalmente con la Defensora de Familia y contra la misma no procede recurso alguno.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e8e8ec7b8a8f260bfe57a2dec054dda8b11f18e2f57b043a752424af3c088**

Documento generado en 01/03/2022 01:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.501 DEL C. G DEL P.

Acta N° 23 de 2022

Fecha	01 de marzo de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: LIQUIDATORIO -SUCESIÓN.

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2017	00434	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:05 A.M	HORA TERMINACIÓN: 09.52 AM
------------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8482c6d1-404d-4c78-a351-7ebcbaefd836?vcpubtoken=4ef26216-1ac0-4f1e-8a57-9a9cb02ecaea>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	GLADYS SOCORRO CARDONA MORALES Y OTROS (NO ASISTEN)
Cédula de ciudadanía	
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MOISÉS TAMAYO RESTREPO
Cédula de ciudadanía	C.C. Nro. 1.152'218.353 T.P. Nro. 347.951 del C. S. de la J.
DATOS DEMANDADOS	
Nombres	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES (ASISTE) Y OTROS (NO ASISTEN)
Cédula de ciudadanía	70.287.312

APODERADO DEMANDADA	
Nombres	CRISTIAN CAMILO GARCÍA GARCÍA
Cédula de ciudadanía	C.C.: 1.036.942.894 de Rionegro (Ant.) Y T.P. 289299 del C. S. de la Judicatura
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Una vez instalada la audiencia , se presentan las partes, el Dr Moises hace lectura de su inventario y avalúos y el Dr. García objeta la inclusión de la primera partida de activos, consistente en una recompensa por \$70.000.000 que le adeuda el señor Luis Eduardo Cardona a la sociedad conyugal, de igual forma se opone a que se imponga la sanción del art 1824 del CC solicitada por el Dr. Tamayo. Acepta la inclusión de la partida de activo consistente en el inmueble con M.I 020-585533 de la Of de Instos Públicos de Rionegro por valor de \$60.000.000, el cual se califica como bien propio de la causante.</p> <p>Los pasivos se relacionan en cero.</p> <p>Previa solicitud de las partes se decretan como pruebas para decidir la objeción las documentales que se encuentran en el expediente. Se fija el día 20 de abril de 2022 a las 3:00 p.m, para llevar a cabo la audiencia del numeral 3 del art. 501 del C. G del P.</p> <p>La decisión queda notificada en estrados.</p>	
 LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO JUEZ	

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323987eb5c3ed88d8398bd3b606d25c446555aaa12b6e90e321d92aa6d141174**

Documento generado en 01/03/2022 01:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>